



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/017/17-JDN

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/017/17-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
COMANDANTE EN TURNO DE LA  
UNIDAD DE OPERACIONES  
ESPECIALES DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la Boleta de arresto de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, debido a no haberse respetado el derecho de audiencia de la parte actora, con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades

1. Comandante en Turno de la

**TJA/5ªSERA/017/17-JDN**

**demandadas:** Unidad de Operaciones Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2. Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

3. Director de la Unidad de Operaciones Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**Acto Impugnado:** Boleta de arresto de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete.

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**LORGTJAEMO** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**LSSPEM** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

**CPROCIVILEM** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

*"PRIMERO.- la declaración lisa y llana de nulidad e invalidez de la boleta de arresto ilegal que se impugna.*

*SEGUNDO.- Se ordene a la demandada me sean restituidas en tiempo de descanso, las 36 horas de tiempo durante las cuales estuve privado de mi libertad cumpliendo el ilegal arresto."...(Sic)*

Demanda que fue admitida mediante auto de doce de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación de la demanda por el término de TRES DÍAS a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se les tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo y ratificando sus pruebas, no así a la **parte actora** a quien se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

6.- Es así, que en fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la **parte actora** los formuló. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte la boleta de arresto que se ataca consiste en un acto de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue emitido por las autoridades demandadas Director General de Unidades Especiales y Director de la Unidad de Operaciones Especiales y ejecutado por el Comandante en Turno de la Unidad de Operaciones Especiales todos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que obra a fojas 40 del presente expediente y por haber reconocido su ejecución en la contestación de la demanda el último de los mencionados.

#### 5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito... (Sic)

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones VIII y IX de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que a la letra dicen:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

... (Sic)

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Por cuanto a la fracción VIII se configura porque a su parecer se trata de **actos consumados** de un modo irreparable.

Tocante a la fracción IX dice que son actos consentidos por la **parte actora**.

De la forma en que se hace valer la fracción VIII, se tiene que constituye el estudio del fondo del asunto; por tanto, ello será motivo de estudio en el apartado respectivo, por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>4</sup>**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse... (Sic)*

Con relación a la fracción IX no se configura, tan es así que la **parte actora** en tiempo y forma hizo valer el presente juicio de nulidad que en este acto se resuelve.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 1) Planteamiento del Caso

El acto impugnado como ya se dijo consiste en la boleta de arresto de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, ejecutada por el Comandante en Turno de la Unidad de Operaciones Especiales y suscrita por el Director

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

General de Unidades Especiales y el Director de la Unidad de Operaciones Especiales todos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

## 2). Fondo del Asunto

**Razones de impugnación.** Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la hoja 2 a la 6 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**<sup>5</sup>

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."...*  
(Sic)

En tales consideraciones, sustancialmente la **parte actora** expresó como razones de impugnación las siguientes:

Señala que, que se viola en su perjuicio el artículo 1 y 4 Constitucional, al violar el derecho al descanso y a la salud, toda vez que no cumplen con su obligación de respetar y proteger los derechos humanos en específico que no se ha garantizado y se le

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.





ha puesto en riesgo al hacerle laborar en jornadas excesivas y riesgosas.

Dice que se vulneró el artículo 14 Constitucional, al no respetarse las formalidades del procedimiento, debido a que el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos señala, que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos y no se le otorgó la garantía de audiencia para tener la oportunidad de justificar su inasistencia al servicio, dejándolo en total estado de indefensión.

Añade que, la Ley General de Responsabilidades en el artículo 208 establece la obligación de la demandada de darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio

Sostiene que, las **autoridades demandadas** conculcaron el artículo 16 de la Constitución Federal, debido a que el acto no está debidamente fundado y motivado en virtud de que no existen los preceptos legales que invoca la demandada para imponer la sanción. Además de que no especifica cual de todos lo múltiples disposiciones que cita, aparece que debe presentarse a laborar o que no de hacerlo merece la imposición de un arresto sin previa audiencia.

### **Contestación de las autoridades demandadas.**

Las **autoridades demandadas** adujeron sustancialmente que:

Es improcedente la acción de nulidad intentada ya que el actor se hizo acreedor a ese correctivo disciplinario por cometer falta al régimen disciplinario y a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en el artículo 21

de la Constitución General y 3 de la **LSSPEM**, además de encontrarse debidamente fundado y motivado.

Sostienen que, cuentan con las facultades necesarias y suficientes, es decir son competentes para imponer sanciones o correcciones disciplinarios aplicables conforme los artículos 104 fracción I inciso a de la **LSSPEM**, 36 fracción I, inciso b) del Reglamento de la **LSSPEM**; 21 y 123 apartado B de la Constitución Federal.

Aducen que el correctivo disciplinario fue impuesto en términos legales y en concordancia a las formalidades previstas en la ley especial.

Y argumentan que no existe ningún tipo de arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta en el correctivo disciplinario impuesto y ordenado, por lo tanto resulta improcedente la pretensión de la **parte actora**.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**<sup>6</sup>De acuerdo con la técnica para

<sup>6</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de



resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."... (Sic)

Lo expuesto por el actor en la razón de impugnación número 2, resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto debido a lo siguiente:

A efecto de determinar si es o no procedente otorgar la garantía de audiencia previa a los miembros de las instituciones policiales a quienes se les imponga como sanción, arresto administrativo, en primer lugar, es importante señalar que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula esta garantía de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." ... (Sic)

---

2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus bienes, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones*



*debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."... (Sic)*

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.*

*"...*

*"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."... (Sic)*

Ahora bien, por lo que se refiere en específico a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados,

generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, en razón de que un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

*El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la*



*existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."... (Sic)*

Así, la garantía de audiencia previa se cumple tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

En este sentido, para establecer si cierto acto debe o no cumplir con la garantía de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

En el caso específico, se debe determinar si a los elementos de las instituciones policiales se les debe o no respetar su garantía de audiencia previa cuando se les imponga como correctivo disciplinario un arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores. Para resolver lo anterior, se debe precisar cuál es la naturaleza del arresto administrativo y si en estos casos cabría hacer una excepción a la garantía de audiencia previa.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el arresto se define como: i) la acción de arrestar y ii) la detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad que consiste en una corta privación de la libertad, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad.

Asimismo, en ese diccionario jurídico se señala que el arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo.

Por ende, el arresto administrativo, en algunos supuestos, constituye una sanción impuesta por una autoridad administrativa que deriva de la comisión de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, y que se materializa mediante la corta privación de la libertad del infractor.

De tal forma que si el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo; luego, esa sanción tiene como efecto una restricción de la libertad de una persona.

En este sentido, el arresto administrativo es un acto privativo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, por lo cual, la autoridad deberá respetar la garantía de audiencia previa a la persona a quien se le imponga.





Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"Artículo 21. ...*

*"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*"...*

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ..." (Sic)*

De lo anterior se desprende, por una parte, que las autoridades administrativas pueden aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes, entre otras, en arresto administrativo y por otra, que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; asimismo, esas instituciones serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

## TJA/5ªSERA/017/17-JDN

Esta adición al artículo 21 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y de acuerdo con la exposición de motivos, tuvo como finalidad establecer a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país.

Conforme a la exposición de motivos, este cambio se propone en virtud de que se pretendía implementar una nueva concepción de la profesionalización policial, para lo cual, se consideró que era preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad para crear una verdadera carrera policial, sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor.

Por ello, la iniciativa propuso establecer en el artículo 21 constitucional la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y Municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia.

De lo anterior se corrobora que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano; tan es así que con la reforma del artículo 21 constitucional previamente expuesta, se estableció como obligación la profesionalización de sus servidores públicos, mediante la imposición del deber de mantenerse actualizados y aptos para realizar las funciones que se les exigen.



En este sentido, aunque es importante el cumplimiento óptimo de la función de la seguridad pública y que la colectividad está interesada en este tema, esto no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico, por lo que se refiere a la garantía de audiencia previa, en caso de que se les imponga como sanción el arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 14 constitucional dispone expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, la Constitución establece que la garantía de audiencia se le debe reconocer a todos los gobernados, sin distinción alguna.

Además, la libertad personal es un derecho humano reconocido por la Constitución, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

Incluso, este derecho humano es reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en específico, establecen:

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

*"Artículo 9*

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella." ... (Sic)

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella." ... (Sic)

Al ser la libertad personal un derecho reconocido y protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad.

Ahora bien, es verdad que, en ciertas materias, se encuentra justificado constitucionalmente que la defensa frente al acto de privación sea posterior y no previa, como es el caso de la facultad económica coactiva por parte del Estado, ya que la excepción a la garantía de audiencia previa tiene como fin salvaguardar el funcionamiento adecuado de las instituciones.

Sin embargo, si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la



disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible, por ende, previamente a su imposición, cuando dichos elementos hayan faltado a su jornada laboral, las autoridades administrativas deben respetar su garantía de audiencia previa, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

Además, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una restricción expresa, en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia previa para los elementos de la policía, en caso de que se les imponga como sanción el arresto administrativo cuando falten a su jornada laboral.

De haber estimado el Constituyente permanente esa excepción, la habría señalado de manera clara, como ocurre con la restricción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en esa institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Además, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

## TJA/5ªSERA/017/17-JDN

Por otra parte, el hecho de que a los elementos de las instituciones policiales se les reconozca su garantía de audiencia previa a la imposición del arresto administrativo no implica un desconocimiento o una limitación a su obligación de actuar conforme a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en el artículo 21 constitucional, ya que precisamente derivado del incumplimiento a alguno de estos principios, es que se les impone esta medida correctiva por la inasistencia a su jornada laboral.

Esto es, dada la trascendencia de las funciones que los elementos policiales realizan, es que se estableció la posibilidad de que los órganos administrativos impongan sanciones privativas o restrictivas de su libertad, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Por lo anterior, a pesar de la importancia de la función de seguridad pública, esta situación no apodera a las autoridades administrativas para prescindir del respeto a la garantía de audiencia previa, en el caso de la imposición del arresto administrativo a los elementos policiales, siempre y cuando únicamente no hayan asistido a su jornada laboral, toda vez que esa medida incide en un derecho fundamental de dichos elementos, como lo es la libertad personal.

Es decir, al elemento de la policía se le otorgará la posibilidad de justificar su inasistencia con anterioridad a la imposición del arresto administrativo, cuando se haya ausentado de su jornada laboral.

Lo anterior en virtud de que la orden que supuestamente desobedeció el actor fue el faltar el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, sin presentar justificante



ninguno, por lo que la falta, constituye una inasistencia a sus labores, la cual es una omisión que el actor pudo justificar, previamente al arresto.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia, por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

**"ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

*El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."... (Sic)*

<sup>7</sup> Décima Época, Registro: 2015832, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 144/2017 (10a.), Página: 561

Contradicción de tesis 130/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.15o.A.139 A, de rubro: "ARRESTO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA. POR NO CONSTITUIR UNA MEDIDA DE APREMIO, SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.", aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 879; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2015.

Tesis de jurisprudencia 144/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En razón de lo anterior, resulta fundada la razón de impugnación en estudio hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

*“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;” ... (Sic)*

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Por ello, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Boleta de arresto de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, emitida y ejecutada por las **autoridades demandadas**, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Así tenemos que, la **parte actora** hizo valer como pretensiones:

*“PRIMERO.- la declaración lisa y llana de nulidad e invalidez de la boleta de arresto ilegal que se impugna.*

*SEGUNDO.- Se ordene a la demandada me sean restituidas en tiempo de descanso, las 36 horas de tiempo durante las cuales estuve privado de mi libertad cumpliendo el ilegal arresto.”... (Sic)*



En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta del **acto impugnado**, queda atendida la primera pretensión y es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo; por lo tanto, las autoridades demandadas, deberán:

- a). Eliminar la boleta de arresto impuesta al actor de su expediente personal.
- b). Restituir en tiempo de descanso a la **parte actora** las 36 horas de tiempo durante las cuales estuvo privado de su libertad cumpliendo el ilegal arresto.

Las **autoridades demandadas** deberán acreditar el cumplimiento en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>8</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."... (Sic)*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en la tercera razón de impugnación de su demanda contra la Boleta de arresto de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, emitida y ejecutada por las autoridades demandadas, en términos de las

<sup>8</sup> IUS Registro No. 172,605.



aseveraciones vertidas en el considerando marcado con el numeral seis de esta sentencia, consecuentemente;

**TERCERO.** Se declara la ilegalidad y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la Boleta de arresto de fecha dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando número seis de esta sentencia.

**CUARTA.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

**TJA/5ªSERA/017/17-JDN**

Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el Licenciado **ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/017/17-JDN

MAGISTRADO

*[Handwritten signature]*  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL  
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS.

*[Handwritten signature]*  
LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

El Licenciado en Derecho ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Actuario en Funciones de Secretario General en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/017/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del Comandante en Turno de la Unidad de Operaciones Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho. DOY FE.

*[Handwritten signature]*  
AMRO.